República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5769, que deroga varias Leyes que conferían honores al fenecido Rafael L. Trujilo Molina.

(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5769

ARTICULO UNICO.—Quedan derogadas las leyes Nº 12 del 6 de octubre de 1938, Nº 334 del 26 de septiembre de 1940, Nº 343, del 5 de octubre del 1940 y su modificación, Nº 344 del 5 de octubre de 1940, Nº 362 del 7 de noviembre del 1940, Nº 370 del 15 de noviembre de 1940, Nº 4201, del 2 de julio de 1955, Nº 4370 del 27 de enero de 1956 y la Nº 4576 del 2 de noviembre de 1956 y su modificación, mediante las cuales respectivamente, se crea el premio "Trujillo" de la Paz; que dispuso la fijación de una tarja en el Baluarte "27 de Febrero" en honor de Rafael L. Trujillo; que ordena la fijación de una tarja en las Aduanas de la República conmemorativa de la Independencia Financiera de la República; que declaró "Joya Nacional" la pluma con que Rafael L. Trujillo firmó el acuerdo que abrega la Convención Domínico-Americana; que dispuso la colocación del retrato de Rafael L. Trujillo junto con los de Duarte, Sánchez y Mella, Padres de la Patria, en las oficinas y escuelas públicas; que dispuso que el nombre de Rafael L. Trujillo sea fijado en el Baluarte "27 de Febrero" junto con los de Duarte, Sánchez y Mella; que dispone la colocación en el

Altar de la Patria, de una tarja de bronce contentiva de un párrafo del discurso pronunciado por Rafael L. Trujillo al conferírsele el título de "Padre de la Patria Nueva"; que prohibe el uso por particulares o empresas comerciales del símbolo de las Cinco Estrellas; que dicta disposiciones acerca de la venta de bustos o fotografías de Rafael L. Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

Digno Sánchez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5770, que reduce en un 50% los impuestos que afecten el producido bruto de los estadios de lidias de gallos.
(G. O. Nº 8639-Bis, del 12 de Febrero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5770

CONSIDERANDO: Que las circunstancias de orden económico actualmente imperantes en el país, hacen prácticamente imposible la recaudación de los tributos cumulativamente señalados en el artículo 2º de la ley Nº 4081, de fecha 14 de marzo de 1955 y en el artículo 2º de la ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos Nº 1646, del 14 de febrero de 1948, en lo relativo a los estadios para lidias de gallos situados dentro de las jurisdicciones respectivas de todos los Municipios del País;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede reducir a un 50% (cincuenta por ciento) tanto el impuesto del 28% (veintiocho por ciento) instituído por el artículo 2º de la susodicha ley Nº 4081, ya enunciada, que modificó el artículo 2º de la ley Nº 1036, del 9 de noviembre de 1945, a su vez enmendado por la ley Nº 1275, del 2 de noviembre de 1946, cuanto el impuesto de un 10% (diez por ciento) a que se refiere el artículo 2º de la ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos